



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**MANIZALES - CALDAS**

**PROCESO:** VEBAL DE SIMULACION.  
**DEMANDANTE:** BERNARDO RIVERA SALAZAR.  
**DEMANDADO:** OSCAR SALAZAR PAEZ.  
**RADICADO:** 2021-00169.  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

**DAVID RESTREPO GONZALEZ**, identificado con CC Nro. 75.071.455 y T.P. Nro. 98.587, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedida y respetuosamente me dirijo a usted con el fin SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN en contra de la decisión de fondo proferida por la primera instancia.

Se reitera, lo manifestado en los alegatos de conclusión y en los reparos sucintos realizados en contra de la decisión adoptada por el despacho por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda pasándose a SUSTENTAR el recurso de la siguiente manera:

Analizó la titular del despacho los siguientes ítems:

- a. El parentesco, amistad o vínculos afectivos entre los contratantes**



Encontró acreditada la titular del despacho, la familiaridad entre el actor y el demandado, situación que al tenor de los elementos de la simulación no fue analizada en conjunto con los demás elementos traídos al despacho para tomar una decisión en derecho.

#### **b. Capacidad económica del comprador**

Sobre este aspecto se indicará a efectos del análisis que se realiza, que el señor OSCAR SALAZAR PAÉZ informó al despacho en su interrogatorio que administraba los bienes de la señora María o Maruja Salazar Colorado y que se sirvió de tal administración para disponer de los dineros de la misma a su antojo, pues no le rendía cuentas, era quien recibía el dinero y disponía de él, constituyó CDTs a nombre de los dos, al punto que según su dicho, su tía le prestó el dinero para una supuesta compra de un inmueble en la ciudad de Pereira y el mismo elaboró la letra de cambio y la conservó, argumentando además que no le habían cobrado intereses no obstante el título contener un ítem que así lo indica, para concluir que su tía le había regalado el dinero porque nunca se lo devolvió y nunca por tanto le pagó intereses, que recibía un sueldo de tres millones de pesos y que en diciembre se pagaba entre diez y quince millones de pesos por la administración y acompañamiento que hacía a su tía.

Lo que se quiere indicar con esta sustentación y con relación a este ítem, es que el señor OSCAR SALAZAR PAÉZ disponía del dinero de su tía, y que de alguna manera influyó en las decisiones o comportamiento frente al señor BERNARDO RIVERA SALAZAR, a quien le compró según su dicho la nuda propiedad sobre el inmueble con un dinero que no era suyo y



que pagó en billetes de denominación de cincuenta mil pesos y en efectivo delante de su tía, sin que exista prueba de que aquella transacción efectivamente se llevó a cabo.

El señor Bernardo nunca tuvo la intención de venderle tal como lo indicó en la prueba extraprocésal que realizó pocos días antes de fallecer, lo que podría explicar que también hubo un manejo por parte del señor OSCAR SALAZAR PÁEZ de los recursos del señor BERNARDO RIVERA SALAZAR para su provecho propio tal como lo hizo con su tía, valiéndose a juicio de este apoderado judicial como también lo hizo con la tía María de su estado de salud y podría decirse de indefensión para concretar los negocios jurídicos que le favorecían como lo fue adquirir un derecho de NUDA PROPIEDAD a título gratuito y asegurarse para si el derecho de USUFRUCTO una vez fallecido el demandante y ahora fallecido BERNARDO RIVERA SALAZAR.

En cuanto a la prueba recaudada por parte del Despacho con respecto a las entidades financieras, se puede observar que desde el inicio en la demanda se solicitó los reportes, valores y movimientos de los productos financieros y las cuentas de las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, y así fue denegada inicialmente por el juzgado en la audiencia del día 24 de octubre de 2023, la que fue objeto de recurso de reposición, pero el Despacho le cambió la esencia a la prueba y solo la terminó decretando para que los bancos informaran que productos tenía el demandado entre los años 2012 a 2017, lo que la convirtió en una prueba inane e inútil, toda vez que lo que se busca es demostrar la capacidad económica del demandado para el año 2017 y con solo indicar



productos financieros sin valores ni movimientos ni saldos se pierde totalmente la utilidad de la prueba, inclusive en ese mismo sentido fue decretada con respecto a TRASUNIÓN, Prueba necesaria justamente para debatir la capacidad económica del demandando que la señora juez da por cierto, **de allí la importancia de conocer los montos o valores que tenía en sus cuentas Davivienda y Banco de Bogotá para el año 2017, por ello se insiste en la prueba**, sin que se comparta que con la mera afirmación del demandado en su interrogatorio que había realizado los pagos en efectivo fuera suficiente para indicar que no era necesario conocer sobre sus movimientos financieros, pues a todas luces aunque el manejara los dineros de su tía y le administrara sus bienes, de manera personal, no poseía los recursos suficientes ni tenía la suficiente capacidad para pagar el capital que adujo le canceló al señor BERNARDO RIVERA SALAZAR por la compra que del inmueble se hizo a través de la escritura que se ataca en SIMULACIÓN.

Los requisitos de las letras de cambio fueron expuestos por la titular del despacho para demostrar que efectivamente existió un préstamo, pero el giro normal de los negocios no consiste en que una persona se preste a si misma (como en el caso que narró el demandado al despacho) donde el mismo se entregó el dinero y guardó para si el título.

El despacho aduce que la letra aportada al despacho no fue tachada de falsa, pero es que esa letra de cambio no tiene ni podrá tener relación con el proceso que nos ocupa por la razón que el mismo demandado confiesa que eran prestamos que se hacía el mismo del dinero de la tía María y que por



tanto nunca pago, y tampoco pago intereses y si hubiera sido tachada de falsa, no se reunirían los requisitos para ello y hubiera sido negada por el despacho en razón a que esa letra en nada tenía que ver con el actor.

### **c. Necesidad de Vender**

Frente a este tema se insiste que el demandante no tenía ninguna necesidad de vender, no cedía y mucho menos regalaba sus propiedades argumentando el juzgado que no todas las ventas se realizan porque se requieran vender, pero es que se debe tener en cuenta que en las arcas del señor BERNARDO SALAZAR RIVERA, no ingresaron los dineros que en este caso dice el señor OSCAR SALAZAR BAEZ haberle entregado, pues en su lecho de muerte informó que fue engañado por aquella persona para la suscripción de aquel documento y que en ningún momento fue su intención entregarle la NUDA PROPIEDAD.

Ahora respecto de lo que podríamos decir la NECESIDAD DE LA COMPRA, se tiene que aunque existan las figuras de la NUDA PROPIEDAD y el DERECHO DE USUFRUCTO que se encuentran regladas, también es cierto que el negocio realizado no encuentra asidero jurídico porque una persona dice entregar una suma importante de dinero a otra para la compra de un bien, pero de aquella inversión no obtiene por el momento ninguna utilidad como sería poder percibir sus frutos. Si el señor OSCAR SALAZAR PAEZ, negociante tal como lo informa en su interrogatorio realiza ese negocio jurídico cual era el negocio personal o utilidad que obtendría? Esperar a que su tío falleciera?

Entre las personas que ejercen el comercio se espera obtener una utilidad frente a la inversión, cual era la utilidad que obtendría el comprador en este caso y cual era la necesidad de comprar el inmueble que ahora se discute?



**d. Conducta Posterior de las partes.**

En este ítem la titular del despacho hace un análisis sobre el comportamiento posterior de las partes argumentando sobre la existencia de los negocios que se hacen con la venta de la nuda propiedad y la reserva del derecho de usufructo, indica también que hubo un precio que para ella no hay duda encontrando lógico que el precio pagado fuera el justo atendiendo que sólo se estaba adquiriendo la NUDA PROPIEDAD, pero en este ítem, no se detuvo a analizar el comportamiento posterior por parte del demandante, quien en declaración extrajuicio y ante la inminencia de su fallecimiento decidió dejar plasmada su versión sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar como se celebraron algunos de sus negocios jurídicos indicando con claridad que había sido engañado por su primo OSCAR SALAZAR PAEZ y su asesor contable, que no era su intención vender y que también existió un abuso de confianza porque tenía el convencimiento de que lo que estaba suscribiendo eran unos documentos para efectos de su declaración de impuestos y no otro.

Sobre el particular la titular del despacho argumentó que nadie puede fabricar su propia prueba y trajo a colación antecedentes jurisprudenciales, pero nótese que ante el inminente deceso del demandante aquel tomó la decisión de dejar plasmado y por escrito lo que realmente sucedió o por lo menos la versión sobre los hechos que estaba demandado.

A juicio de este apoderado judicial, la titular del despacho debió en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora en este caso, ahora fallecido, tomar aquella declaración extrajuicio por lo menos como una siquiera indiciaria del negocio jurídico celebrado.

Nuestra ley procesal civil dispone que las partes deben ser escuchadas en interrogatorio los cuales son de vital importancia para resolver la litis, como



en este caso sucedió toda vez que la juzgadora otorgó absoluta credibilidad a los dichos del demandado cuando indica que manejaba la totalidad de los bienes de su tía y que él mismo se pagaba y se prestaba y que en últimas tampoco pagaba el crédito, resultando para la juez creíble todos estos argumentos que para otros pueden ser absurdos o por lo menos no tan creíbles o no tan ciertos.

Descarto la juzgadora la declaración extrajuicio que bajo juramento hiciera la persona que no alcanzó a comparecer al Juicio, no porque no quisiera hacerlo, sino porque no pudo hacerlo porque para aquella fecha ya había fallecido.

La parte demandada tuvo el derecho a ser escuchado en interrogatorio y el demandado fue sancionado por su fallecimiento por no tenerse en cuenta su declaración extrajuicio.

La conducta de la parte vendedora fue la única que su vida le permitió realizar y fue dejar bajo juramento constancia de lo que le había sucedido.-

#### **e. Precio**

Argumenta la titular del despacho que el precio pactado fue por debajo del avalúo comercial del bien es por cuanto no puede tener el valor comercial un inmueble en el cual solo se vende la nuda propiedad separada del uso y del goce, y en aras de discusión puede admitirse esta situación.

#### **f. Forma de pago**

Toma sentido el análisis que realiza la juzgadora respecto del precio pagado por la NUDA PROPIEDAD, lo que no toma sentido es que el preciso se hubiera pagado de la forma como



ella indica que se hizo y no tener en cuenta el interrogatorio de parte que rindiera el ahora causante BERNARDO RIVERA SALAZAR respecto del engaño del que fue víctima.

Esa afirmación se realiza teniendo en cuenta que no son creíbles los dichos del demandado en su interrogatorio, no guarda relación un préstamo que el mismo se hizo, tal como se interpreta, con el pago que le realizó al señor BERNARDO quien informó a través de su declaración extra juicio que fue engañado por su primo para la celebración del negocio jurídico quien en últimas se terminó de beneficiar con el fallecimiento de aquel, pudiéndose agregar que no sólo tomó provecho de los bienes de su tía María o Maruja, sino que también obtuvo provecho de la confianza que depositó el señor Bernardo en él. De ahí que no existió pago.

#### **g. Animo Simulatorio**

Para argumentar esta inconformidad se tiene que contrario a la conclusión que llegó la Juzgadora de que no existió ánimo simulatorio, el mismo sí existió en cabeza del demandado, quien según el mismo dicho del demandante, fue engañado haciéndole creer que eran otros los documentos que iba a suscribir por no existir en aquel ningún ánimo de vender como se pretendió hacer ver.

Echa de menos la juzgadora que el perito médico que debió sustentar el dictamen sobre el estado de salud del demandante no compareció al proceso no obstante haber sido citado en dos oportunidades. De ahí que continuó con el trámite del proceso llevando ahora a una decisión de fondo sin



la totalidad de los elementos que debían tenerse en cuenta para su emisión.

No hizo uso la titular del despacho de su deber legal como por ejemplo el contemplado en en los numerales 4 y 5 del del artículo 42 del Código General del Proceso, habiendo ordenado en principio la comparecencia del testigo (perito) que era de suma importancia para el proceso usando su poder coercitivo, sin que ello se hubiera constituido como un desbalance en el proceso, porque la historia clínica habla de unos asuntos que tenían que ver con ataque epilépticos que sólo el perito médico podía haber explicado y esa era una prueba fundamental para determinar la sanidad mental de la persona demandante que ahora está fallecida, debió la juez interpretar de tal manera la demanda que le permitiera tomar una decisión de fondo con libertad probatoria y con conocimiento de causa.

Adicional a lo anterior indicó la titular del despacho que las testigos traídas a instancias del demandante se constituían en aquellas de oídas y por ello no entró a realizar u análisis juicioso de ellas, valoración que si hubiera realizado a la luz de la sana crítica y al balance probatorio hubiera arrojado otros resultados diferentes al proceso.

En suma, de los argumentos esgrimidos se puede decir que no existen elementos de juicio suficientes como para decir que la venta que se perfeccionó no fue SIMULADA o que los presupuestos de la simulación no se encuentran estructurados, sólo basta a juicio de este apoderado judicial

*DAVID RESTREPO GONZÁLEZ*  
*Abogado*



del análisis de todas las pruebas en conjunto para llegar al convencimiento de que existió la SIMULACIÓN peticionada. Dejo de la anterior manera sustentado el recurso de apelación.

**DEL HONORABLE MAGISTRADO,**

**RESPECTUOSAMENTE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DRG' with a stylized flourish.

**DAVID RESTREPO GONZALEZ**

C.C. Nro. 75.071.455 de Manizales

T.P. Nro. 98.587 del C. S. de la J.